

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 073

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	JUAN PABLO CADENA DELGADO Y OTROS
Causante:	NEFTALÍ ISMAEL CADENA ROJAS
Radicado	190014003003-2023-00823-00

En la fecha, viene a Despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, formulada por los señores JUAN PABLO CADENA DELGADO, JHON ALEXANDER CADENA DELGADO, HAYDEE CADENA DELGADO y WILLSON CADENA DELGADO, por intermedio de apoderado judicial, siendo causante el señor NEFTALI ISMAEL CADENA ROJAS, con el fin de resolver sobre su eventual admisión; para lo cual, se deben tener en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, así como también las disposiciones especiales de la Ley 2213 de 2022.

Empero, se observa que adolece de los siguientes defectos, que debe subsanar la parte demandante:

1. Se omitió aportar copia del Folio del Registro Civil de Defunción del causante señor NEFTALÍ ISMAEL CADENA ROJAS, documento idóneo para acreditar el fallecimiento de una persona y por tanto, presupuesto indispensable para iniciar trámite de sucesión. Artículo 489 numeral 1 del C.G.P.
2. Se debe aclarar el acápite de la relación de bienes relictos, indicando porcentajes y avalúos de éstos, teniendo en cuenta que, de la revisión de los anexos se evidencia que los inmuebles relacionados en la demanda se hallan a nombre de la cónyuge supérstite, señora FANNY RUTH DELGADO DE CADENA, en tanto que a nombre del señor NEFTALÍ ISMAEL CADENA ROJAS (Q.E.P.D.) no figura propiedad alguna, así como tampoco se ha efectuado la liquidación de la sociedad conyugal, la cual pretenden realizar en el mismo trámite. Artículo 489 numeral 5 del C.G.P.
3. De igual forma, no se aportó el avalúo de los bienes relictos con la salvedad indicada en el numeral que antecede, en los términos establecidos en el artículo 444 del Código General del Proceso, junto con los soportes establecidos en la norma en cita, de conformidad con lo previsto en el artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso.
4. Se debe corregir el poder, el cual se debe dirigir ante los Jueces Civiles Municipales, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 numeral 6 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL formulada por los señores JUAN PABLO CADENA DELGADO, JHON ALEXANDER CADENA DELGADO, HAYDEE CADENA DELGADO y WILLSON CADENA DELGADO, por intermedio de apoderado judicial, siendo causante el señor NEFTALI ISMAEL CADENA ROJAS.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado HUGO ALDEMAR LÓPEZ MUÑOZ, portador de la T.P. No. 72.220 del C.S.J, correo electrónico: hugo4626@hotmail.com, en virtud del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR